



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE RÍO GALLEGOS
PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ordenanza Sancionada Nº 710 -HCD-91.-

Corresp. Expte. Nº 368-C-88.-

ORDENANZA Nº 1.890.

SANCIONADA: 17 de mayo de 1.991.

PROMULGADA: 24 de mayo de 1.991.

DECRETO Nº: 914/91.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN SESION ORDINARIA
DEL DIA 17 DE MAYO DE 1991, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA :

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º)-DESDE la promulgación de esta Ordenanza queda prohibido dentro del ejido de la ciudad de Río Gallegos producir, causar, estimular o provocar ruidos y vibraciones de fuentes fijas y/o móviles cuando por su grado de intensidad perturben la tranquilidad o reposo de la población o causen perjuicios fisiológicos o psicológicos.-

ARTICULO 2º)-LA PROHIBICION a que se refiere el artículo anterior, alcanza igualmente, a los ruidos tolerados o impuestos por reglamentaciones administrativas, para la seguridad pública, si se produjeran con exceso o innecesariamente.

ARTICULO 3º)-ESTA ordenanza regirá para todos los ruidos producidos en la vía pública, calles, plazas, parques, paseos, en el espacio, centros de reunión, locales de comercio de todo género, polígonos de tiro, establecimientos industriales, usinas eléctricas y en todos los lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en viviendas individuales o colectivas.-

ARTICULO 4º)-TODA fuente de ruidos y/o vibraciones de carácter permanente o transitorio, originadas en la actividad personal, de máquinas, instalaciones, vehículos, herramientas, artefactos de naturaleza industrial o de servicio, deberán poseer dispositivos acústicos de aislación de ruidos y/o vibraciones, conforme con su característica y ajustados a las exigencias sobre higiene y seguridad en el trabajo, a efectos de evitar que trasciendan con carácter de ruidos molestos.-

El nivel máximo permitido será el que corresponda al ámbito de percepción en que se producen.-

CAPITULO II

NIVELES DE RUIDOS PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS

ARTICULO 5º)-SE ADOPTARAN como niveles de ruidos provenientes de fuentes fijas capaces de originar molestias a la población, los causados, producidos, estimulados o provocados por actividades de cualquier naturaleza y que superen los niveles máximos previstos para los valores de ruido de fondo, expresados en decibelios dB (A), en las áreas urbanas correspondientes a la zonificación vigente -



/2/

por el Plan de Desarrollo Urbano para la ciudad de Río Gallegos.-

Los valores de referencia son:

* Area Hospitalaria o Establecimientos Asistenciales:	45 dB (A)
* Area Residencial:	55 dB (A)
*Area Comercial y de Equipamiento:	60 dB (A)
*Area Industrial y Portuaria:	65 dB (A)

ARTICULO 6º)-LAS MEDICIONES se realizarán a una altura de 1,20 metros sobre el nivel del piso y en el centro del lugar receptor con sus puertas y ventanas abiertas en horas de descanso, mediante la utilización de un medidor de nivel sonoro capaz de medir el intervalo de 30 dB (A) a 120 dB (A).-

Todas las lecturas se realizarán en la escala de compensación "A" y en respuesta lenta.-

Los valores registrados deben corresponder al ruido que se investiga y no a los provocados por el viento, por interferencia eléctrica o fuentes extrañas.-

ARTICULO 7º)-LAS empresas de servicios públicos que realicen trabajos en la vía pública y que necesiten utilizar martillos neumáticos, compresores y demás maquinarias o elementos afines, podrán hacer uso de los mismos de 7 a 20 horas exclusivamente, salvo casos excepcionales especialmente autorizados y no podrán superar un nivel sonoro de 90 dB (A).-

ARTICULO 8º)-LAS ACTIVIDADES derivadas de la construcción de obras, tanto públicas como privadas, dentro del ejido municipal, que por su naturaleza causen ruidos y/o vibraciones que excedan el ámbito de origen, se realizarán dentro del horario de 8 a 20 horas y no podrán superar un nivel sonoro de 80 dB (A).-

ARTICULO 9º)-LA PROPAGANDA o difusión efectuada por altavoces y/o amplificadores, se considerará que configura ruido molesto cuando supere + 10 dB (A) el nivel del ruido ambiente.-

ARTICULO 10º)-LOS ESTABLECIMIENTOS industriales, de servicios públicos, comerciales, instituciones deportivas, sociales o de recreación, que estuvieran instalados con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ordenanza, tendrán un plazo de 180 días corridos a partir de su notificación, para ajustar su funcionamiento de modo que la actividad que desarrollan no produzca ruidos que excedan los niveles establecidos en el Artículo 5º.-

ARTICULO 11º)-CUANDO en un punto cualquiera dentro del perímetro de la ciudad de Río Gallegos, las mediciones de ruidos superen los límites fijados en el artículo 5º, la autoridad de aplicación realizará estudios para establecer las fuentes de emisión causantes del nivel de ruido no admitido.-

/3/



/3/

CAPITULO III

NIVELES DE VIBRACIONES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS

ARTICULO 12º)-SE CONSIDERAN vibraciones provenientes de fuentes fijas, a las actividades de índole comercial, industrial, cultural, social, deportivas u originadas por obras en construcción que superen el ámbito en que se producen, siendo notoriamente perceptibles en obras circundantes.-

ARTICULO 13º)-EL LIMITE máximo permisible de trascendencia de vibraciones dentro del sector afectado, no podrán exceder de 0,01 m/seg.2 de aceleración medido en su valor eficaz.-

ARTICULO 14º)-LA MEDICION debe realizarse en el punto en el cual es perceptible el efecto de vibración.-

El instrumento de medición deberá ser un vibrómetro que conste de:

- * Un (1) elemento de captación.-
- * Un (1) dispositivo de amplificación.-
- * Un (1) indicador que provea los valores medios.-
- * Filtros para poder limitar la gama de frecuencia.-

CAPITULO IV

NIVELES DE RUIDOS PROVENIENTES DE FUENTES MOVILES

ARTICULO 15º)-LAS LIMITACIONES al nivel de ruido dinámico, se verificarán en los vehículos 0 Km. que se presenten para su patentamiento en la ciudad de -/ Río Gallegos, cuya fecha de fabricación o despacho a plaza, sea posterior a la fecha de promulgación de la presente ordenanza y deberán cumplir con niveles sonoros máximos de ruido de escape comprendidos entre 80 dB (A) y 90 dB(A).

ARTICULO 16º)-LA MEDICION de nivel de ruido dinámico se efectuará aplicando la norma IRAM C.E.T.I.A. 9-C, con el vehículo detenido y su motor en marcha, sin fallas y a la temperatura normal de funcionamiento.-

ARTICULO 17º)-EL RUIDO total emitido por un vehículo, incluido el caño de escape, que transite o permanezca en el ejido de la ciudad de Río Gallegos no podrá exceder los valores indicados en la tabla siguiente:

<u>TIPO DE VEHICULO</u>	<u>NIVEL SONORO MAXIMO</u>
Motocicleta hasta 50 cc.	75 dB (A)
Motocicletas de 50 cc. a 125 cc.	82 dB (A)
Motocicletas de 2 y 4 tiempos de más de 125 cc. de cilindrada	86 dB (A)

/4/

1991



/4/

Automotores hasta 3,5 Tn. de tara	86 dB (A)
Automotores de más de 3,5 Tn. de tara	90 dB (A)

Estos valores son susceptibles de una tolerancia de 2 decibeles.-

ARTICULO 18°)-LA MEDICION del nivel de ruido estático se efectuará aplicando -
la norma IRAM C.E.T.I.A. 9 C-1.-

ARTICULO 19°)-TODO vehículo automotor accionado por un motor de combustión in-
terna, estará provisto de un silenciador de escape que amortigüe los ruidos de
gases del motor.-

ARTICULO 20°)-SE PROHIBE la circulación en la vía pública de vehículos automoto-
res que no estén provistos del dispositivo establecido en el Artículo prece-
dente o cuyo funcionamiento sea deficiente.-

ARTICULO 21°)-QUEDA prohibido en los vehículos automotores el uso del implemen-
to denominado "Escape Libre".-

CAPITULO V

DEL NIVEL DE RUIDO PRODUCIDO POR DISPOSITIVOS DE SEÑALIZACION

ACUSTICA

ARTICULO 22)-LOS VEHICULOS deberán estar provistos de un dispositivo de señali-
zación acústico, tipo bocina, de no más de dos tonos que suenen simultáneamen-
te, cuyo sonido sin ser estridente ni prolongado se oiga en condiciones de cam-
po libre a cien (100) metros de distancia, debiendo cumplir en cuanto a sus lí-
mites y procedimientos de ensayo según lo establecido por la norma C.E.T.I.A.
13 D-1, para cada una de las siguientes categorías de vehículos:

- * Automóviles, vehículos de carga de transporte público de pasajeros.
- * Motocicletas, motonetas y ciclomotores.
- * Ambulancias, vehículos policiales y de bomberos.

ARTICULO 23°)-Se entiende por mediciones en condiciones de campo libre, a aque-
llas realizadas sobre superficies llanas, en momentos de falta de viento y en
la que los obstáculos (árboles, arbustos, paredes), que podrían estorbar a cau-
sa de su resonancia, se encuentran a una distancia de quince (15) metros de -/
lugares de origen y recepción del sonido.-

ARTICULO 24°)-PROHIBESE la circulación de vehículos provistos de artefactos so-
noros o dispositivos de señalización acústica, distintos a los estipulados en
el artículo 22° de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 25°)-LOS CONDUCTORES de vehículos no podrán hacer uso de la bocina en

/5/



/5/

áreas hospitalarias y establecimientos asistenciales. En las demás zonas de la ciudad, esta prohibición regirá desde las veintidós (22,00) horas hasta las siete (07,00) horas, debiendo cruzar las calles transversales a velocidad reducida y proyectando la luz de los focos.-

CAPITULO VI
DE LAS PENALIDADES Y RESPONSABILIDADES

ARTICULO 26°)-CUANDO se verifiquen transgresiones a las disposiciones de la presente ordenanza, darán lugar a la confección de un acta de infracción, mediante la cual se dispondrá el otorgamiento de un plazo de treinta (30) días corridos para subsanar las anomalías detectadas, dando intervención al Tribunal Municipal de Faltas. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera subsanado la misma, se dispondrá a costa del infractor, del sellado de la maquinaria, instalaciones o artefactos causantes de la contravención o a retirar el vehículo de circulación, medida que será mantenida hasta tanto se regularice la situación, aplicándose las sanciones establecidas en el Código Municipal de Faltas.-


ARTICULO 27°)-Cuando se trate de reincidencias en infracciones producidas a la presente ordenanza, se podrá disponer la clausura del establecimiento, según sea la naturaleza y gravedad de la contravención.-

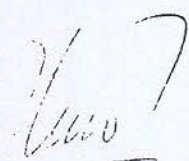
CAPITULO VII
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 28°)-DERÓGASE toda otra disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 29°)-REFRENDARA la presente la Sra. Directora Administrativa a cargo de la Secretaría General del Honorable Concejo Deliberante.-

ARTICULO 30°)-REGISTRESE. Notifíquese, tomen conocimiento las dependencias del Honorable Concejo Deliberante y Municipales que correspondan y, cumplido, ARCHIVASE.-


Prof. OLGA E. KASCHEWSKI
Directora Administrativa
a/c. Secretaría General
Honorable Concejo Deliberante


FELIPE A. SILVA
Presidente
Honorable Concejo Deliberante

ORDENANZA SANCIONADA N° 711 /91.-

1.b. 17 MAY 1991